



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto interlocutorio 270 del 16 de febrero del presente año que libró mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

### **Auto Interlocutorio No.**

### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA, en contra del proveído No. 270 del 16 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra el demandado

### **Fundamentos del recurso.**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

Aduce el apoderado judicial, que el conflicto entre los padres del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA, y la falta de comunicación ha generado que la demandante no informa al demandado las necesidades que este debe suplir y que esto deriva en mala fe, abuso de derecho, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

En consecuencia de lo anterior, el apoderado solicita se reforme el auto interlocutorio mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

### CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

#### 2. Problemas jurídicos que se plantean.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado para efectos de establecer si es susceptible de reforma o modificación o debe adecuarse el mecanismo de defensa.

### **3. Premisas conceptuales y normativas.**

El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

El Código General del proceso, refiere que en un proceso ejecutivo el demandado puede interponer una serie de excepciones, tanto previas como de mérito como medio o mecanismo de defensa. En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

Respecto a las excepciones previas, que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, el ejecutado podrá invocarlas



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.

En efecto, señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*

Esos hechos desde luego, conciernen las excepciones previas las señaladas en el artículo 100 del código general del proceso. Po su parte las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que dependerán de cada caso particular.

### **4. El caso.**

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 270 del 16 de febrero del presente año se libró mandamiento ejecutivo contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ por la suma de \$4.139.364,00, se ordenó su notificación y se le hizo sabe que contaba con 10 días para formular las excepciones del caso, auto que fue notificado el día 17 de febrero.

El 26 de abril del presente año, el apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ presenta recurso de reposición contra el auto aludido, como argumento del recurso alega que la parte ejecutante



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

incurre en cobro de lo no debido, mala fe, abuso del derecho y enriquecimiento sin causa, no obstante estas excepciones que presenta encajan perfectamente en excepciones de mérito, como quiera que las previas solo admiten la falta de jurisdicción o de competencia, compromiso o cláusula compromisoria, inexistencia del demandante o del demandado e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, entre otras.

Insiste por tanto este Despacho judicial, en que el procurador judicial no está atacando hechos que configuren excepciones previas ni requisitos formales del título ejecutivo, el demandado se desvió del verdadero propósito, que no es otro que atender lo dispuesto en el artículo 100 del CGP proponiendo las excepciones previas correspondientes.

Colofón de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido conforme lo señalado anteriormente, pues lo argüido por el togado debe estudiarse de fondo en la respectiva sentencia de excepciones.

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REVOCAR para reponer** el proveído No. 270 del 16 de febrero de la presente anualidad, conforme a lo expuesto en precedencia.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

---

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Una vez notificada esta providencia y como quiera que el demandado se notificó por conducta concluyente conforme lo señala el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso, empieza a correr a día siguiente el traslado de la demanda, tras haberse resuelto el recurso propuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

**05**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f96218be09c5c4f1ab9c73cee6bb5d4370414915ec59a8ec02cf2dd6e865821**  
Documento generado en 11/05/2022 09:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**